

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2022 00328 00**

No se tiene en cuenta la manifestación de no aceptación del cargo de Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Jesús María Cuadrado Guerra (Q.E.P.D.), pues adviértase que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, allí se le remitirá el traslado del expediente digital para su conocimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría, remítase telegrama al Curador Ad-litem en los anteriores términos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee177462e7015f38e9bb865b2868a898f5fbe4cdd9ead00381c0f1af3b6960**

Documento generado en 16/01/2024 09:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00424 00**

En atención a lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, y que la parte actora prestó la caución ordenada en proveído calendarado el 22 de noviembre de 2023, se dispone:

Previo a decretar medidas cautelares sírvase adecuar la solicitud, atendiendo que la inscripción de la demanda en la razón social de la sociedad demandada no es procedente, puesto que aquélla no constituye un bien sujeto a inscripción en alguno registro, según lo dispuesto en la Circular No. 3 de 2005 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese sentido, si lo que pretende es la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades involucradas, proceda a indicar nombre, NIT y número de matrícula mercantil de aquellas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388cd01337ca1e53cb9abe35ff84833afa3a8fa3806d24516731a338ff678f4**

Documento generado en 16/01/2024 05:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo  
N° 11001 3103 037 2016 00133 00**

1.- Requierase al apoderado judicial de Jorge Torres Lozano para que, con prontitud, acredite en legal forma el deceso de su representado (registro civil de defunción), hecho que, de acuerdo con la comunicación allegada por Jardines de Paz S.A., habría tenido lugar el 3 de abril de 2023. Dicha misiva se tiene por agregada al expediente y en conocimiento de las partes.

2.- En esas condiciones, no es posible tener por notificado de la orden de apremio a Jorge Torres Lozano, porque si llegare a probarse su fallecimiento, corresponderá convocar a juicio a sus herederos.

3.- Tampoco se tiene en cuenta el enteramiento al enjuiciado Juan Ricardo Barragán Jaimes, dado que no hay evidencia del acuse de recibo de la notificación personal en el buzón de correo jrbaragan6215@gmail.com; además, en la comunicación respectiva no se indicó el término con que cuenta el ejecutado para comparecer al Juzgado y/o pagar la obligación a su cargo y, como si fuera poco, en el plenario no obra información alguna de la forma como fue obtenida la prenotada dirección electrónica.

4.- Se requiere a la parte ejecutante y a su apoderada judicial para que acometan en legal forma las gestiones de enteramiento de Fanny Castro Monsalve y Víctor Hugo Parra Shaio. Recuérdese que les asiste el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (artículo 78 numeral 6° del C.G.P.).

5.- Finalmente, téngase en cuenta que nuestro Despacho Comisorio N° 0022 de 28 de marzo de 2023 fue radicado por la parte interesada en la Alcaldía Local de Usaquén el 22 de noviembre del mismo año. En aras del ejercicio oportuno de las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado<sup>1</sup>, oficiese a la aludida autoridad para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido al despacho comisorio en cuestión, al cual le correspondió el número 2023-511-020905-2.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020, 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022, 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7d4ee9dd88520387fe610cc9398bce623d4bb9e4943ee04f4a8849cb5c5df**

Documento generado en 16/01/2024 05:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00499 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de asuntos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **ROSMIRA MOSQUERA PADILLA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

**I. Pagaré N° 100005231588, con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2022**

1.- \$138'448.158 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada conforme a los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S. como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra el abogado OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO, según el mandato obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e067469ca59d9d5c2e8b7bb08a3dbd3e8cbbd398b892b8a66090183a12bd6d**

Documento generado en 16/01/2024 08:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00495 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **LABTRONICS S.A.S.** y en contra de **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, para el pago de las sumas de dinero que se especifican a continuación:

**I. Contrato de transacción suscrito el 9 de febrero de 2023**

1.- \$196'739.823 por concepto de las cuotas de capital indicadas en los apartes 5° a 11° de la cláusula cuarta del mencionado negocio jurídico, y discriminadas del siguiente modo:

<b>Fecha de vencimiento de la cuota</b>	<b>Valor en pesos</b>
8 de junio de 2023	\$28'105.689
10 de julio de 2023	\$28'105.689
8 de agosto de 2023	\$28'105.689
8 de septiembre de 2023	\$28'105.689
9 de octubre de 2023	\$28'105.689
8 de noviembre de 2023	\$28'105.689
11 de diciembre de 2023	\$28'105.689

2.- Los intereses moratorios calculados sobre cada cuota de capital indicada en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta la verificación del respectivo pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada KAREN LORENA RODRÍGUEZ RUBIO como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos de los mandatos obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ad777f613356871423ea9caf4e5bc9f935de04150dcfa8779d96f9629427e**

Documento generado en 16/01/2024 08:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00492 00**

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar en el poder y en la demanda la clase de prescripción adquisitiva que pretende hacer valer la actora al impetrar la presente acción declarativa de pertenencia (ordinaria o extraordinaria).
- 2.- Dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de la causante Esther Cañón de Díaz y solicitar su emplazamiento en legal forma.
- 3.- Excluir como demandados a Sonia Alejandra y Camilo Antonio Gómez Marulanda, por cuanto en el certificado de libertad y tradición aportado al plenario únicamente figura la causante Esther Cañón de Díaz como titular de derechos reales principales sobre el predio litigado. Además, téngase en cuenta que se reclamó en favor de aquellas personas el reconocimiento de una eventual sucesión procesal, dada la avanzada edad de la demandante.
- 4.- Frente a la causante Esther Cañón de Díaz, informar si se ha iniciado o no proceso de sucesión y si se conocen o no herederos determinados, dando cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.
- 5.- Adjuntar los registros civiles de nacimiento de Sonia Alejandra y Camilo Antonio Gómez Marulanda, con el fin de acreditar los vínculos de parentesco mencionados en los hechos quinto y sexto del escrito introductor.
- 6.- Anexar certificado catastral actualizado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-684930, donde conste su avalúo catastral para el año 2023, o por lo menos, la formulación escrita de la solicitud respectiva ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Lo anterior, para establecer la cuantía de las pretensiones y acreditar el cumplimiento del deber previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.
- 7.- Precisar la dirección física donde reciben notificaciones la apoderada judicial de la demandante y los señores Sonia Alejandra y Camilo Antonio Gómez Marulanda, así como la dirección electrónica de notificaciones de la convocante Ana María Díaz Cañón y, en caso de ignorar tales datos, hacer las manifestaciones que legalmente correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a655c61eb54d62a72702e7d1d5fbb85b47fb8096a67a7a8f60a5d36818f4c88**

Documento generado en 16/01/2024 08:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas  
N° 11001 3103 037 2023 00487 00**

Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la demanda proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá se impetró el 26 de julio de 2023, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, el 26 de mayo del mismo año, según la prueba acopiada (archivos 6 y 10 del repositorio virtual).

Precisado lo anterior, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones Piñeros Neira Rodríguez S.A.S., pues el que se adjuntó al expediente fue expedido hace más de un año, concretamente el 26 de julio de 2022.
- 2.- Presentar los registros civiles de nacimiento demostrativos de los nexos de parentesco mencionados en los hechos octavo, undécimo y décimo segundo de la demanda.
- 3.- Indicar con claridad y precisión en el hecho decimocuarto del escrito introductor, cuáles son las disposiciones legales y estatutarias que se estiman vulneradas con el acto impugnado.
- 4.- Precisar el hecho noveno de la demanda, en cuanto tiene que ver con la mención o referencia que allí se hizo respecto de Gcoinco S.A.S. En caso de que dicha alusión sea correcta y no obedezca a un yerro de transcripción, aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la prenombrada persona jurídica.
- 5.- Excluir la pretensión quinta del escrito introductor, por cuanto no guarda correspondencia ni pertinencia con el propósito de la acción ejercida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ebe6989156b46eca49a8c01469bcce7ee197ff2c1d09467eac38432309d0be**

Documento generado en 16/01/2024 08:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00481 00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** que presentó **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **AVR INGENIERIA S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

**Notifíquese** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Téngase en cuenta que el abogado JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO actúa como representante para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee98af2e8a2119c98eedbf71ca4287058af8e7a0c7f720b4afaa5bc968d5e1**

Documento generado en 16/01/2024 05:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00489 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere en específico para los pagarés desmaterializados emitido por Deceval esto es, que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010<sup>1</sup> en tanto que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval no cuenta con validación de la firma digital correspondiente pues aparece como “*Signature Not Verified*”, situación que conlleva a determinar al Juzgador que no puede pretender el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos para ser considerado un título valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.**

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> *Certificaciones expedidas por los depósitos.* En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f76bc5c3bc19aa112b01d3cdd6afec5e1be6854ac665edb96be99b8eae510bc**

Documento generado en 16/01/2024 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00486 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere en específico para los pagarés desmaterializados emitido por Deceval esto es, que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010<sup>1</sup> en tanto que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval no cuenta con validación de la firma digital correspondiente pues aparece como “*Signature Not Verified*”, situación que conlleva a determinar al Juzgador que no puede pretender el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos para ser considerado un título valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.**

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> *Certificaciones expedidas por los depósitos.* En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
  2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
  3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
  4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
  5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
  6. Fecha de expedición.
  7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.
- Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c2d3257cd7031556ebb6eb60c20493fe4e4ab4b90dd267088846b39f39b1d9**

Documento generado en 16/01/2024 05:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2023 00483 00**

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, de no conocerse el conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío de físico de la misma. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96b9fb0e89f94d9ea0490dd31dc3efa907b3c34863507762b971204b6b837b**

Documento generado en 16/01/2024 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00478 00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** que presentó **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)** contra **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

**Notifíquese** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se niega las medidas cautelares deprecadas por cuanto no resultan razonables ni necesarias para la protección del derecho objeto del litigio así como tampoco se evidencia la vulneración alegada que derive en un peligro inminente para las partes convocadas.

Se reconoce personería al abogado CARLOS R. OLARTE como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por otra parte, en atención a que la demandada constituyó apoderado y se pronunció sobre la demanda sin haberse admitido la misma, de momento no se tendrá en cuenta la misma atendiendo que fue presentado de manera pretemporánea, por lo que una vez notificada esta decisión conforme derecho, la parte demandada puede realizar los pronunciamientos que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5af3411b2e2f8ca7c71f32e763868e8c7a02ccd4e2f7e726ab9cc19b6c3e86**

Documento generado en 16/01/2024 05:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00100 00**

De conformidad con lo manifestado por las partes en memoriales precedentes, por reunirse las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia. En consecuencia, se decreta LA TERMINACIÓN de este proceso de cobro compulsivo.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si se encontrare embargado el remanente, infórmese a la autoridad solicitante y pónganse a su disposición los bienes desembargados. OFICIESE.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer justificadas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae524ee5227494815b35a5b5da06b924e80ded74f71d97239333b08575ab52a**

Documento generado en 16/01/2024 05:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo que promovieron MARGARITA PARDO MORALES frente a PABLO FUENTES BARRERA radicado con el **N° 110013103037202100157 00**.

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2021 la demandante imploró declarar a su contendor civil y extracontractualmente responsable por “*haber desplegado conductas antijurídicas e inmorales con ocasión a la relación familiar que mantuvo con MARGARITA PARDO MORALES*”, y que como consecuencia de ello, “*se reconozca la presencia de los daños patrimoniales y morales ocasionados a MARGARITA PARDO MORALES fruto de los perjuicios causados en el contexto de la relación familiar que sostuvo con PABLO FUENTES BARRERA*”, reparación que tasó de la siguiente manera:

La suma de \$5'945.048 por concepto de daño emergente pasado.

La cantidad de \$36'448.313 como lucro cesante pasado.

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral; setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño a la vida de relación; ciento noventa (190) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.

La indexación de los anteriores montos al momento del pago.

2. Fundó sus pedimentos en que los contendientes sostuvieron una relación marital de hecho que inició aproximadamente en el año 1993 y el 12 de diciembre de 2020. Fruto de esa unión concibieron tres hijas, que actualmente son mayores de edad.

Igualmente señaló que en común y durante la vigencia del vínculo marital adquirieron el 23 de diciembre de 1993 el inmueble ubicado en la calle 127 A bis No. 90C-17 de esta ciudad, que fue establecido como hogar de los compañeros permanentes.

Señaló que durante la convivencia se presentaron actos de violencia familiar, sexual, psicológica y física impulsados por el demandado Pablo Fuentes Barrera, afectando a la acá demandante y a sus hijas Yenifer Tatiana, Yudy Camila y Leidy Johana Fuentes Pardo, los que se desplegaron con mayor intensidad desde el año 2008.

Precisó frente a los agravios contra la demandante Margarita Pardo Morales, que el demandado la ha acusado de sostener relaciones extramaritales sin ningún fundamento, toda clase de

insultos verbales y conductas de violencia física como “*empujarla y maltratarla frente a sus hijas*”. Igualmente endilgó al demandado como consumidor de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas, en una proporción que “*propicia altercados indecorosos y recurrentes para ella y su núcleo familiar*”.

Igualmente señaló que sus hijas han recibido “*displicencias como sacarlas de la casa familiar, amenazas de muerte con alto riesgo de feminicidio, persecuciones, violencia física, carencia de afecto, lidiar con el hecho de que su padre es una persona que consume bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (...)*”.

Informó que con ocasión de esos actos de irrespeto y violencia, la demandante y sus descendientes se vieron obligadas a abandonar la casa donde vivían el 12 de diciembre de 2020 y desde esa data han tenido que incurrir en gastos por concepto de arriendo mensual equivalentes a \$1'150.000 para poder establecer su nueva vivienda familiar.

Del mismo modo se refirió que Margarita Pardo Morales presenta un cuadro clínico que refleja las secuelas psicológicas desencadenadas luego de todas las situaciones anómalas vividas al lado del acá demandado, tales como “*distimia, dificultad adaptativa, delirios de persecución, insomnios, ansiedad por amenazas a su vida, estrés postraumático agudo, déficit de atención*”.

Resaltó que entre los perjuicios reclamados y la conducta desplegada por el accionado existe una relación directa, pues, aparte de la afectación emocional que dejó la conducta denunciada, ha sido gravosa la situación para ella y las hijas de los litigantes debido a que desde el 12 de diciembre de 2020 perdieron el uso, goce y disfrute de la vivienda familiar (de la cual la actora es copropietaria inscrita), han tenido que pagar cánones de arriendo para obtener un techo dónde vivir y establecer su nueva residencia.

3. Por auto del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda. El demandado se notificó del mismo por aviso pero no contestó en tiempo el libelo.

4. Acto seguido se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hicieron uso las partes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los

requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

En este punto, conviene señalar que los reparos señalados por la parte pasiva a la notificación de dicho extremo no son de recibo en esta etapa del proceso, pues, como se observa, el accionado fue enterado por aviso de la admisión de la demanda que en su contra promovió Margarita Pardo Morales; dicho demandado constituyó apoderado y contestó en forma extemporánea el libelo, sin que en la primera actuación hubiere propuesto reparo alguno, recurrido el auto que tuvo por no respondida en tiempo la demanda que se examina.

2. Empecemos por decir que desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

3. El caso bajo examen tiene origen en actos catalogados como de violencia intrafamiliar, reviste particular atención debido a que constitucionalmente se ha consagrado a la familia como base fundamental de la sociedad (art. 42 C.N.), amparándola como institución básica que es (art. 5º *ibídem*). Es por ello que la misma Constitución Política establece que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Aunque el ordenamiento legal patrio ha establecido un marco normativo que regula esta situación como es la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y subrogada en lo pertinente por la Ley 599 de 2000, determinando los principios a seguir, las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar y el establecimiento del tipo penal correspondiente, sería en principio el proceso punitivo donde se podría ventilar todo lo concerniente a la reparación de perjuicios derivados de dicha situación anómala.

No obstante, reconociendo la posibilidad de que actos constitutivos de violencia intrafamiliar generen perjuicios materiales y morales en los afectados, tanto la Corte Constitucional en sentencia SU-080 DE 2020 como la Corte Suprema de Justicia en fallo SC-5039 de 2021, reconocieron la posibilidad de que la tasación e indemnización de perjuicios se genere igualmente en el marco de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio, así como en los declaración, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Pero esos no son los únicos escenarios donde se puede debatir la reparación de perjuicios derivados de actos de violencia intrafamiliar. También a falta de éstos y dada la ausencia de regulación expresa del legislador sobre este punto, el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual se erige en una vía adecuada para el efecto.

La Sala de Casación Civil de la Corte explicó sobre el particular en el referido fallo que *“De acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización», pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del common law en el pasado<sup>12</sup>– ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil”*.

Y más adelante señaló trayendo a cuento la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 080 de 2020 que *“el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado –el hogar– o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización”*.

En suma, la falta de una vía expresa para ventilar o determinar los posibles perjuicios derivados de actos de violencia intrafamiliar no obsta para que se utilicen los cauces procesales existentes a fin de estimarlos e imponer las condenas respectivas, siendo entre ellos una acción declarativa autónoma de responsabilidad civil extracontractual como la que se está resolviendo en este caso concreto.

Todo teniendo especial atención en que de existir multiplicidad de acciones en donde se resuelvan temas relacionados con la violencia al interior de un núcleo familiar, se evite la revictimización de la persona afectada, sino que el juez se valga de los elementos probatorios tomados en uno u otro proceso para tomar una decisión que repare y reivindique los derechos de la persona agraviada.

4. En el caso concreto se tiene que efectivamente las partes mantuvieron un vínculo sentimental que se extendió desde inicio de la década de los años noventa de la centuria pasada, hasta el 12 de diciembre de 2020, fruto de dicha unión nacieron tres hijas, hoy mayores de edad y que comparecieron como testigos a las presentes diligencias.

Es claro que al no haber sido contestada en tiempo la demanda, se imponen las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C. G. P., como es tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el escrito inicial.

Así, se entiende como veraz que la vivienda familiar de los contrincantes se estableció en el predio localizado en la calle 127 A bis No. 90C-17 de esta ciudad; que se presentaron entre ellos actos de violencia física, anímica y sexual que están documentados desde el año 2008; que Pablo Fuentes Barrera ha sido consumidor de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas que influyeron en el comportamiento violento de dicho sujeto y que ha afectado a la demandante y sus hijas; que esta circunstancia ha sido conocida por las autoridades de familia en varias oportunidades, siendo la última el 20 de noviembre de 2020 cuando tuvo que huir la actora y sus descendientes del lugar que en común tenían como sede de convivencia con el accionado.

Igualmente, en la audiencia inicial las partes concordaron en que a raíz de estos hechos desde el año 2008 se vienen efectuando citaciones a las partes de parte de la Comisaría de Familia de Suba por los hechos denunciados, procediendo ésta entidad a imponer medidas de protección, destacándose y acreditándose documentalmente, un acta del 20 de marzo de 2018 donde se relatan los actos de violencia intrafamiliar que involucran a las partes, imponiéndose correctivos y recomendaciones de parte de la autoridad para impedir más actos lesivos de la unidad y armonía familiar.

Pese a ello, se registró un nuevo hecho originado en el mes de noviembre de 2020, que motivó la imposición de medidas de protección contra las hijas de los extremos en contienda, advirtiéndose peligro de feminicidio, que consistió en una serie de agresiones, que incluso implicaron palabras de grueso calibre, o términos de parte del demandado refiriéndose a su hija Yennifer Tatiana Fuentes Pardo como *“la mataba y la formaba picadillos y la metía en una bolsa”* (ver página 24 archivo 01EscritoDemandaAnexos.pdf), las que fueron descritas en la actuación de la Comisaría de Familia y en la denuncia que ante la Fiscalía General de la Nación promovió la acá demandante.

Cabe señalar que en los testimonios de Yennifer Tatiana, Yudy Camila y Leidy Johana Fuentes Pardo, se describieron todas las agresiones efectuadas contra ellas y su señora madre a su integridad física y emocional por parte de Pablo Fuentes Barrera desde el año

2008, resaltando lo ocurrido en noviembre de 2020 donde se presentaron los insultos y las palabras amenazantes descritas en el párrafo anterior hacia ellas y en especial una de las testigos, viéndose obligadas a abandonar la vivienda donde compartían espacio con el agravante para proteger su existencia e integridad.

Esas amenazas fueron base para las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia de Suba en providencia del 26 de enero de 2021, así como de las advertencias por peligro de feminicidio emitidas por dicha autoridad, comportando entre otras cosas, la orden de alejamiento del acá demandado respecto del núcleo conformado por la actora y sus hijas.

Cabe anotar que a lo largo de su declaración de parte, el demandado en ningún momento desconoció sus actos de agresión contra la contraparte y sus hijas, tampoco negó los términos en que se expresó de ellas ni que ha sido consumidor de bebidas alcohólicas y alucinógenas, y que bajo los efectos de esas sustancias ha agredido a su ex compañera permanente y su descendencia.

También se precisa que si bien el accionado aseguró que los términos en que se refirió a una de sus hijas en el incidente de finales del año 2020, lo hizo en defensa propia y al sentirse agredido por ella, nunca refirió haber acudido a alguna autoridad judicial, policiva o administrativa para conjurar un eventual agravio en su contra, o que se adopten medidas de protección a su favor. Todo lo contrario, los funcionarios de Familia pusieron de presente que la afectación provino de Pablo Fuentes Barrera.

Ha de destacarse que la excusa a insultos y en especial a aseveraciones como las sentadas previamente, referentes a dar muerte a una de sus hijas, no deviene admisible, ni siquiera a manera de suposición o bajo cualquier estado de exaltación, porque en toda relación debe primar el respeto por la vida y la integridad, descartando cualquier mención a la muerte de una persona.

Ahí deben tenerse en cuenta los antecedentes de agresión del señor Fuentes Barrera para reprochar la conducta desplegada en noviembre de 2020 referente a siquiera insinuar la muerte de su ex compañera permanente y/o sus hijas, lo cual rompe con la armonía que debería reinar en un entorno familiar como el que vinculó a las partes.

También se advierte que si bien no se cuenta con la grabación de los hechos acaecidos en noviembre de 2020, ni se pidió aportarla dentro de otra de las oportunidades correspondientes, las declaraciones rendidas por las hijas de los contrincantes y la versión de la accionante en la audiencia inicial, son concordantes en señalar actos de agresión verbal, amenazas de muerte, incluso la utilización de objetos contundentes por parte del demandado para intervenir o participar en el altercado tantas veces referido.

Es que la tacha de sospecha propuesta respecto de las declaraciones de Yennifer Tatiana, Yudy Camila y Leidy Johana Fuentes Pardo, fundada en su relación filial con la demandante y en las acciones adelantadas ante otras autoridades contra el demandado no tiene cabida, habida cuenta que no se advierten contradicciones entre sus declaraciones, ni es evidente alguna colusión o situación que permita deducir un interés velado o conjunto e ilegal de perjudicar al demandado, y porque su relato concuerda con la versión rendida ante la Fiscalía al momento de promover la denuncia penal y lo absuelto ante la Comisaría de Familia.

Por todo lo anterior se tiene por establecida la situación de violencia intrafamiliar por parte del demandado contra su contraparte, siendo viable a la luz de los criterios jurisprudenciales citados en precedencia, estimar los perjuicios reclamados.

5. Así pues, la actora pidió el reconocimiento de perjuicios materiales referentes a las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento habría tenido que asumir para tener un lugar dónde vivir, desde el día en que abandonó la que era su casa familiar. Igualmente reclama el pago del equivalente a la renta que habría dejado de disfrutar o percibir del inmueble donde convivía con su contendor.

Sin embargo, no hay lugar a reconocer dicho rubro, pues, a pesar de que aportó el contrato de arrendamiento que dice haber suscrito con miras a acceder a una facilidad de vivienda, no se aportó prueba que permitiera establecer que sufragó o desembolsó sumas de dinero por tal concepto.

Tampoco se acreditó el valor de unos eventuales frutos civiles que hubiere generado y devengado la actora por el goce del inmueble ubicado en esta ciudad y en el que vivió hasta que se rompió definitivamente su relación con el demandado Pablo Fuentes Barrera.

En lo que respecta a los perjuicios morales, no cabe duda que la manera como se desarrollaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante resultó afectada por la turbia convivencia con el demandado, generó secuelas psicológicas, físicas y personales, angustias, tristezas y/o trastornos emocionales, al punto que fue objeto de valoración psicológica tanto en el curso de las atenciones brindadas a través de la comisaría de familia como su ente promotor de salud, como consta en copia de la historia clínica de fecha 17 de marzo de 2021 y obrante en las páginas 42 y 43 del primer archivo de este cuadernillo.

Adicionalmente el hecho de ver frustrada la posibilidad de conformar un hogar por un tiempo prolongado, proseguir un proyecto de vida en común, progreso conjunto y la posibilidad de llegar a una

adultez mayor junto con una persona a quien le habría brindado cuidado y cariño, generan sentimientos de afectación y congoja que deben ser reparados por el causante del agravio.

Es por lo anterior que frente a este rubro y conforme al arbitrio judicial que el ordenamiento habilita para la tasación de estos perjuicios, así como los límites que la jurisprudencia de la Corte ha señalado para fijar el valor de dicho rubro, habrá de condenarse al demandado y a favor de la actora al pago de \$72'000.000.

Respecto al daño a la vida de relación ha sido entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En la presente controversia se justifica esta reparación en la afectación emocional y psicológica que durante la convivencia y después de concluido el vínculo marital entre las partes ha venido padeciendo la demandante.

Así se desprende de las declaraciones rendidas por la propia actora y las testigos que concurrieron a este proceso, al concordar en señalar que Margarita Pardo Morales tuvo que acudir a atención psicológica durante el tiempo de convivencia con el accionado, al igual que después de salir de la casa donde vivía con Pablo Fuentes Barrera, debido a las secuelas que dejó en su psiquis la situación anómala establecida en el curso de este proceso.

Ello se complementa con extracto de historia clínica visto a folios 42 y 43 del archivo que recoge la demanda y sus anexos, en donde se consignó que para el 6 de abril de 2021 ella presentó episodios de tristeza y llanto derivados del cambio de estilo de vida y la salida de su hogar, la sensación de ansiedad y miedo cada vez que sale a la calle, sensación de persecución y pensamientos negativos derivados de las amenazas que en su contra desplegó el demandado.

También se refirió problemas para conciliar el sueño, provenientes de su preocupación por el bienestar propio y de sus hijas. Todo ello conexo a las consecuencias de la mala convivencia con el demandado.

Cabe señalar que el daño a la vida de relación y el daño a la salud se enmarcan en el mismo concepto, dado que ambos entrañan

la reparación de la afectación a la facultad de relacionarse adecuadamente con su entorno, la tranquilidad y la paz que debería regir sus relaciones personales y familiares, así como la posibilidad de reiniciar un proyecto de vida sola o en compañía de otra persona y apoyarse en ésta, y en general su paz mental.

De acuerdo con lo expuesto, habrá de tasarse en \$72'000.000 la cuantía que por concepto de daño a la salud y vida de relación deberá imponerse a cargo del accionado.

Igualmente, se condenará en costas al demandado, conforme se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.

6. Finalmente se compulsará copia de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que forme parte de la noticia criminal No. 110016099069202007738 o la que corresponda para que adelante las pesquisas y gestiones pertinentes dentro del ámbito de su competencia y se impartan las decisiones del caso dentro de la causa penal que por violencia intrafamiliar y por los mismos hechos inició la demandante contra Pablo Fuentes Barrera.

#### **DECISION**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al demandado **PABLO FUENTES BARRERA** por los daños ocasionados a la demandante **MARGARITA PARDO MORALES** como consecuencia de los actos de violencia intrafamiliar que se suscitaron durante su convivencia y referidos en estas diligencias.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** al demandado Pablo Fuentes Barrera a pagar a Margarita Pardo Morales la suma de **\$72'000.000 por concepto de indemnización a perjuicios morales y \$72'000.000 por concepto de reparación del daño a la salud y la vida de relación.**

No se ordena el pago de sumas relacionadas con perjuicios materiales, conforme se consignó en esta sentencia.

**TERCERO:** Tales cantidades deberán cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual.

Igualmente, las cifras en comento deberán ser indexadas para el momento en que se efectúe el pago respectivo.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado en costas a favor de la demandante. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$7'000.000 como agencias en derecho.

**QUINTO: COMPULSAR** copia de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en la parte final de las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3d43bf19bf15d75891b822675c099c1701800d999b1d02be714906184c4da**

Documento generado en 16/01/2024 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>